

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2015-45
RECURRENTE: ***** , POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL *****
TERCERO
INTERESADO: ***** , EN SU CARÁCTER DE
ALBACEA ÚNICA DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE
***** Y SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO
JUICIO AGRARIO: 269/2008
SENTENCIA
INTERLOCUTORIA: 12 DE AGOSTO DE 2015
PREDIO: *****
MUNICIPIO: TIJUANA
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES
EMITIDAS POR AUTORIDADES
AGRARIAS Y RESTITUCIÓN
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 45
MAG. RESOL.: LIC. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ
MARTÍNEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión 513/2015-45, interpuesto por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , parte codemandada en el natural, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el doce de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el expediente 269/2008, relativo a las acciones de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución; y

RESULTANDO

1.- Por sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil doce, por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 78/2012-45, se revocó la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 269/2008, para efecto de que el tribunal de primer grado repusiera el procedimiento a partir del emplazamiento que debía hacerse a la persona moral ***** y cumpliera con el principio de congruencia al momento de resolver de nueva cuenta la contienda sometida a su potestad.

2.- Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil doce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, ordenó dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia del treinta de marzo de dos mil nueve y repuso el procedimiento para emplazar a juicio a la persona moral *****, con copias simples de la demanda, a fin de que diera contestación a la misma.

3.- La audiencia de ley se llevó a cabo hasta el veintinueve de enero de dos mil quince, en la cual se tuvo al codemandado *****, interponiendo incidente de falta de personalidad, de extinción del interés jurídico, de falta de legitimación activa y falta de acción de la parte actora sucesión intestamentaria a bienes del finado *****; motivo por lo que el A quo ordenó diferir la audiencia y otorgar un plazo de tres días hábiles a las partes, para aportar pruebas relacionadas con el incidente y fenecido dicho término se turnaría el asunto a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia respectiva respecto al incidente promovido.

4.- El Magistrado del tribunal de primera instancia, pronunció sentencia interlocutoria respecto al incidente promovido el doce de agosto de dos mil quince, en la que determinó:

"PRIMERO.- Es infundado el incidente de falta de personalidad planteado por **, y por otro lado, se determinan improcedentes, de momento, resolver los incidentes de falta de legitimación activa, de extinción de interés jurídico y de falta de acción y de derecho, conforme a los razonamientos y fundamentos vertidos en la parte considerativa de esta interlocutoria.***

SEGUNDO.- Se ordena la reanudación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y para tal efecto se señalan las NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, en los términos fijados al final del último considerando.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles un tanto en copia certificada de esta interlocutoria, y emplácese por edictos a la codemandada **,."***

5.- Inconforme con la resolución anterior, *****, por conducto de su apoderado legal *****, promovió recurso de revisión, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

6.- Por auto del diecisiete de septiembre de dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió copia certificada de las constancias relacionadas al caso y el escrito

de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

7.- Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **513/2015-45**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente, para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Por razón de método se analiza primero la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, por conducto de su apoderado legal *****, parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el doce de agosto de dos mil quince, en el expediente 269/2008.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de revisión en la materia, siendo de especial interés para el caso que nos ocupa el artículo 198, que dispone:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria."

De la interpretación del precepto legal anteriormente aludido, se desprende que el recurso de revisión en materia agraria sólo procede contra **las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan la primera instancia**, es decir, procede contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento y se pronuncian respecto del fondo de la controversia planteada, cuestión que no acontece en el

asunto que nos ocupa, pues de autos se desprende que el recurso de revisión fue promovido en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada por el A quo, el doce de agosto de dos mil quince, donde resolvió únicamente el incidente de falta de personalidad, de extinción del interés jurídico, de falta de legitimación activa y falta de acción de la parte actora sucesión intestamentaria a bienes del finado *****, promovido por *****, siendo evidente que el A quo no se pronunció respecto al fondo del asunto, en otras palabras, no resolvió la litis planteada poniendo fin a la controversia, sino simplemente emitió una sentencia interlocutoria en la cual se pronunció sobre el incidente promovido, hipótesis que claramente no está contemplada en el artículo 198 de la Ley Agraria. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."¹

Es así, que de la transcripción del precepto legal previamente citado, en ningún momento se observa que el recurso de revisión pueda interponerse en contra de las sentencias interlocutorias que pronuncien los Tribunales Unitarios Agrarios para resolver incidentes, razón por la cual el medio de impugnación que se resuelve es notoriamente improcedente y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por *****, por conducto de su apoderado legal *****, en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada el doce de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 269/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

¹ Quinta Época, Registro: 290564, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Materia(s): Común, Página: 838.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-